



**SEC - LOS LAGOS**

ACC - 2874289 / DOC - 2767961

**Sanción a Instalador Sr. Erwin Patricio  
Ortiz Salazar, F [REDACTED], con  
domicilio en Los Forestales N° 01714,  
Temuco, Región de La Araucanía**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34655**

**Puerto Montt, 07 JUN. 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en las Resoluciones N°6, N°7 y N°8 de 2019 de la Contraloría general de la Republica, sobre trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 27/04/2021 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación interior eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en RUTA 5 NORTE LOTE 3, N° 2957, Castro, Región de Los Lagos, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3474853 de fecha 19/04/2021 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 157, de fecha 05/05/2021, formuló los siguientes cargos al Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar, Instalador Eléctrico, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. La ubicación de equipos de alumbrado de emergencia autoenergizados no cumplen con lo estipulado en el punto 11.5.6 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. La instalación eléctrica no se encuentra terminada, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2, letra b), de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. En la puesta a tierra no existen camarillas o punto accesible que permita el registro de la puesta a tierra, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 10.4.2 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2874289



**2.4.** Los tableros no cuentan con cubierta cubre equipos y puerta exterior, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2.13 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.5.** El tablero no se encuentra rotulado y no cuenta con cuadros indicativos de los circuitos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.2.9 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.6.** Los tableros no cumplen con el volumen mínimo exigido por la norma dispuesto en el punto 6.2.1.8 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.7.** Los terminales o puentes de conexión de los equipos no permiten conectarse directamente a los alambres y conductores sin sufrir daño en su conexión, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4.3.3 y el punto 6.2.2.6. de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.8.** Los productos y artefactos empleados no cuentan con certificación respectiva indicada en el punto 5.4.2.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

**2.9.** Los circuitos del baño que contiene iluminación y enchufes no disponen de protección diferencial, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 11.1.3.4. y 11.2.12 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.10.** No existe continuidad de conductores de protección, lo que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.2.2 y 10.2.3 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.11.** Las partes metálicas de la instalación no se encuentran protegidos contra tensiones peligrosas por lo que no cumplen con lo dispuesto en los puntos 6.2.4.2 y 10.2.1 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.12.** Los conductores no cumplen con el código de colores, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.0.4.15 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.13.** Canalización no cumple con lo dispuesto en el punto 8.2.0 de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**2.14.** La instalación no cuenta con sistema de alumbrado de emergencia, incumpliendo lo dispuesto en el punto 11.5.6 y 11.5.11. de la Norma NCh Elec. 4/2003, en relación con el artículo 223º del DFL Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2874289



**3.** Que por medio de carta ingresada a este Servicio con fecha 26/05/2021, el Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar, presentó los descargos correspondientes señalando, en síntesis, lo siguiente: Que el instalador asume su responsabilidad en gran parte de los puntos descritos, que por presiones de la constructora no se esperó declarar hasta el final del términos de los trabajos.

**4.** Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

**5.** Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar en sus alegaciones, respecto de la infracción al punto 6.2, letra a), de la Norma Nch. Elec. 10/84, cabe señalar lo siguiente: que al momento de la declaración del proyecto, la instalación no se encontraba 100% terminada y con detalles evidentes al momento de la fiscalización en terreno.

**5.1** De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec. 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

**5.2.** Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

**5.3.** En el caso que nos ocupa, el Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar ha reconocido la veracidad de los hechos materia de esta resolución y su responsabilidad en las infracciones que se le imputa, presentando como descargos que asume su responsabilidad como instalador, en gran parte muchos de los puntos descritos faltaban por las últimas terminaciones del proyecto, que por presiones del mandante no esperó hasta su terminación.

**5.4.** Al respecto, cabe señalar que dichas alegaciones no son atendibles, ya que al momento de la inspección, de fecha 27/04/2021, las instalaciones eléctricas ejecutadas no se ajustaban plenamente al proyecto definitivo presentado.

**5.5.** En efecto, al momento de la fiscalización esta instalación no se encontraba terminada en su totalidad, verificando maestros eléctricos realizando trabajos para el término de la instalación.

**5.6.** Asimismo, las alegaciones del Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las otras infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

**5.7.** Que el proyecto del Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar, fue presentado para su revisión en plataforma del E-declarador, siendo rechazada de manera documental en más de 3 oportunidades por no cumplir con la normativa eléctrica vigente.



2874289

Dirección: Avda. 21 de Mayo 1000 Oficina 707, Puerto Montt, Chile +56232631971 / +56232631974  
correo: [2874289@sec.cl](mailto:2874289@sec.cl) / [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

6. En conformidad con lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido el artículo 15 de la Ley N° 18.410, a juicio de esta Superintendencia se ha tratado en el caso en estudio de infracciones de carácter leve. Se hace presente que, en relación a la determinación del monto de la multa, se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16 de la Ley N° 18.410, considerando todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que, en la presente resolución se ha determinado una multa acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, tomando en cuenta que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del instalador en ellos, todo según consta con el siguiente análisis: a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado: SEC no cuenta con antecedentes de usuarios afectados físicamente, pero las observaciones realizadas por parte de personal fiscalizador podrían terminar en importantes daños a las personas y/o cosas. b) El beneficio económico obtenido: existe un claro beneficio económico al no realizar la instalación de acuerdo con la normativa vigente, ya que se disminuyó la calidad de la instalación. c) La intencionalidad en la comisión de la infracción: si bien no se advierte una intención directa para cometer las infracciones, la existencia de ellas denotan una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. d) La conducta anterior: no se aprecia que existe por parte del infractor una conducta anterior reiterada para cometer este tipo de infracciones. e) Capacidad económica del infractor: el monto de la multa que se indica en el resuelvo, no pone en riesgo la continuidad de la operación ni la capacidad económica del infractor. Por último, vinculado a lo anterior, es dable indicar que el artículo 16º A de la Ley N° 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones leves con una multa de hasta 500 UTM, por lo cual, resulta evidente que la multa de 20 UTM impuesta por esta Superintendencia a la reclamante, constituye una infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, es entonces consistente con la magnitud de la infracción, la participación de la reclamante en los hechos y su capacidad económica, así como también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

**RESUELVO:**

1. Sanciónese al Sr. Erwin Patricio Ortiz Salazar, Instalador Eléctrico. RUT 11.111.111-1, domicilio en Los Forestales N° 01714, Temuco, Región de La Araucanía, con una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en Ruta 5 Norte Lote N° 3 - 2957 , Castro, Región de Los Lagos.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.



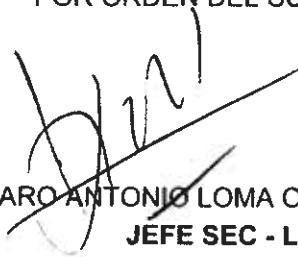
2874289



3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

  
ALVARO ANTONIO LOMA OSORIO   
BASTERRECHEA  
JEFE SEC - LOS LAGOS



Distribución

- Destinatario.
- Archivo TGR.
- Sernac.
- Expediente SEC Los Lagos.

Caso Times N° 1597989



2874289



TESORERIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

Aviso Recibo

Nombre: ERWIN PATRICIO ORTIZ SALAZAR			Folio	0007	36973
Direccion 0006 LOS FORESTALES			Comuna	0008	TEMUCO
Rut/Rol 0003 7464480-5			Formulario:	44	Vencimiento 0015 07-06-2021

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
NUMERO TELEFONO	0009	0	NUMERO DIRECCION	0010	1714
OFICINA/DEPTO.	0011	—	BLOCK	0012	—
VILLA	0013	—	JUZGADO	0017	CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT
COMUNA JUZGADO	0018	-PUERTO MONTT	RECLAMO JUDICIAL	0019	—
TIPO SANCIONADO	0023	INSTALADOR	NUMERO RESOLUCION	0024	34655
FECHA RESOLUCION	0025	07/06/2021	AMBITO DE LA MULT	0031	ELECTRICO
CORREO ELECTRONICO	0055	—	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.M.	0075	20,00	VALOR U.M. EMISION	0076	52.005,00
VALOR U.M. PAGO	0077	52.005,00	DESCR.SERVICIO	0100	SANCIONA A INSTALADOR ELECTRICO POR INFRACCIONES ESTIPULADAS.
FECHA EMISION	0215	20210607			
MULTA U.T.M. EN \$	0150	1.040.100			

Valido Hasta	07-06-2021	TOTAL A PAGAR	91	1.040.100
Fecha Emision	07-06-2021	PLAZO		

CID



06071600000021060704416817

- Documento generado a las: 09:22
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.
- Acogido al Art. 13 Ley N° 20956.